



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2386

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 7 de Abril de 2025

# SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 873/SGA/P-A/24-2025  
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de abril de 2025

### PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesión Ordinaria verificada el día dos de abril de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/PTSJ/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el siete de abril de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

#### **ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ACTUALIZA LA INTEGRACIÓN DE LAS DISTINTAS COMISIONES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

De conformidad con el artículo 14, fracción XIII de aplicación extensiva, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las Comisiones del Honorable Tribunal Superior de Justicia para el año dos mil veinticinco, se integrarán de la siguiente manera:

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero <b>Presidente de las Comisiones**</b>	
<b>LEGISLATIVA**</b>	<b>CONSEJO CONSULTIVO DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO**</b> Periodo: 9 enero 2023 al 8 enero 2027
Doctor José Antonio Cabrera Mis <b>Coordinador</b>	Maestra Perla Karina Castro Farías <b>Coordinadora</b>
Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc	Doctora Alma Isela Alonzo Bernal
Maestra Perla Karina Castro Farías	Doctora Carmen Patricia Santisbón Morales
Licenciado William Antonio Pech Navarrete	Licenciada Lorena Correa López
Doctora Concepción del Carmen Canto Santos	Maestra Heydi Faride Sosa Herrera
Doctor José Enrique Adam Richaud	Licenciado Juan José Caamal Carballo
Doctora Alma Isela Alonzo Bernal	Titular de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado
Licenciado César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera	<b>Secretaría Técnica</b>

<b>COMITÉ DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**</b>	<b>COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS CONSEJERAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</b>
<b>Periodo: 5 agosto 2024 al 4 agosto 2026</b>	<b>Periodo: 17 septiembre 2023 al 16 septiembre 2025</b>
<p>Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos <b>Coordinadora</b></p> <p>Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez</p> <p>Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez</p> <p>Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé</p> <p>Licenciado William Antonio Pech Navarrete</p> <p>Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal <b>Secretaría Técnica</b></p>	<p>Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc <b>Coordinadora</b></p> <p>Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez</p> <p>Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos</p> <p>Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé</p> <p>Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez</p> <p>Titular de la Dirección de Capacitación y Actualización del PJE <b>Secretaría Técnica</b></p>

<b>COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**</b>
<p>Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez <b>ROMR</b></p> <p>Designada por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado</p> <p>Doctora Concepción del Carmen Canto Santos Designada por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado</p> <p>Licenciado William Antonio Pech Navarrete Designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local</p> <p>Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A. Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local</p> <p>Contador Público Felipe de Jesús Flores Chi Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado</p> <p>Maestro Antonio Cab Medina Titular del Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado</p> <p>Licenciado Miguel Bautista Velueta Titular del Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado</p> <p>Titular de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado <b>Secretaría Técnica</b></p>

<b>COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RELACIONADAS CON PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD</b>
<p><b>Periodo: 16 enero 2024 al 5 octubre 2025</b></p> <p>Doctor José Antonio Cabrera Mis <b>Presidente</b></p> <p>Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña</p>



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

**COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO,  
EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES  
Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,  
RELACIONADAS CON PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**  
Periodo: 16 enero 2024 al 5 octubre 2025

Licenciado William Antonio Pech Navarrete

Titular de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado  
**Secretaría Técnica**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**

Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé  
**Presidente**

Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A.

Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes

Bachiller Arturo Manterola Peralta  
**Secretaría Técnica**

**COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
Periodo: 23 marzo 2022 al 22  
marzo 2026

Doctor José Antonio Cabrera Mis  
**Magistrado Titular**

**VISITADURÍA JUDICIAL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO**  
Periodo: 8 septiembre 2023 al 22 marzo  
2026

Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez  
**Magistrado Titular**

**COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO  
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL  
ESTADO DE CAMPECHE**

**Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero**  
**COORDINADOR GENERAL**

Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé

Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez

Doctora Carmen Patricia Santisbón Morales

Licenciado César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera

Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez  
Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos

Maestra Perla Karina Castro Farías

<b>COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE</b>
Doctor José Enrique Adam Richaud
Doctora Concepción del Carmen Canto Santos
Doctora Alma Isela Alonzo Bernal
Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A.
Contador Público Felipe de Jesús Flores Chi
Maestro Adalberto del Jesús Romero Mijangos
Licenciada Lorena Correa López
Contadora Pública Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez
Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes
Ingeniero Israel Manuel Cambranis Gómez
Persona representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche
Persona Presidenta de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, en su carácter de representante del Honorable Congreso del Estado de Campeche
Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc
<b>Secretaría Técnica</b>

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día de su aprobación. -

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. - RÚBRICA**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 237/24-2025/JMCF-I  
FOLIO: 3260**

**C. ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 237/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/1049/2025, signado por el licenciado José Ramón Guerrero Tejero, Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio de cual informa que NO SE ENCONTRÓ ningún domicilio a favor de ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial

del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y Privada Pedregal, C.P. 24035, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, quien cuenta con cédula profesional número 5091858, y R.F.C: DUPL8101169M9, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Orquídea, entre Rosa y Azucena, Lote número 25, de la Colonia San Nicolás, en Ciudad del Carmen, Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de

la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 237/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.-

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, como asesora técnica del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ Y ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ Y ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de

inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y

establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría

injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del niño de iniciales A. DEL J. M. R., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El niño de iniciales A. DEL J. M. R., quedara bajo la guarda y custodia de ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del niño de iniciales A. DEL J. M.R., atendiendo al interés superior del mismo se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal de WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ a favor de su hijo de iniciales A. DEL J. M. R., quien será representado por su madre ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona

económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ y su hijo de iniciales A. DEL J. M.R., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño de iniciales A. DEL J. M.R., y WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

10).- Ahora bien y observándose que WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que

las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ Y ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ Y ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ Y ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

WALTER ALBERTO MATEOS MÉNDEZ, en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y Privada Pedregal, C.P. 24035, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesora técnica la licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto a la CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ubicado en la Avenida Santa Isabel número 160, entre Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24155, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a la C. ALEJANDRA RUZ HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en la calle Orquídea, entre Rosa y Azucena, Lote número 25, de la Colonia San Nicolás, en Ciudad del Carmen, Campeche, (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código

de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un menor de edad.-

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR

ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 375/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3259**

**C. FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

ENELEXPEDIENTE 375/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Con el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/1053/2025, signado por el licenciado José Ramón Guerrero Tejero, Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio de cual informa que NO SE ENCONTRÓ ningún domicilio a favor de FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto

de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle Santa Lucía, Manzana 64, Lote 30, de la Colonia Luis Donaldo Colosio, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Privada Fátima, número tres, de la Colonia Fátima, Campeche, Campeche.

B) Designa como su asesor técnico, al Licenciado José Román Cauich Cauich, con Cédula Profesional número 8487998 y RFC. CACR8508094S3. De igual forma, señala como número de teléfono el 9381160838 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA, con domicilio ubicado en esquina de la Calle Diana Laura y Galeana, Manzana 6, Lote 12, de la Colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 24026, San Francisco de Campeche, Campeche (para referencia exhibe una foto y croquis de la ubicación). En consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y

documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 375/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico, se le hace del conocimiento a la oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- En cuanto a la solicitud de LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

5).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ CON FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ CON FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los

elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en

éstos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

7).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

8).- Se hace del conocimiento a LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ Y FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ CON FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en

el acta de matrimonio celebrado entre los CC. FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA Y LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 4, acta 00664, con fecha de inscripción 20/07/2015, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

11).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

12).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

LUCERO JAZMIN AKE JIMENEZ, a través de su asesor técnico, el Licenciado José Ramón Cauich Cauich, en el domicilio ubicado en Calle Privada Fátima, número tres, de la Colonia Fátima, Campeche, Campeche.

FADEL IBRAHIM MEDINA GONGORA, ubicado en esquina de la Calle Diana Laura y Galeana, Manzana 6, Lote 12, de la Colonia Luis Donald Colosio, C.P. 24026, San Francisco de Campeche, Campeche (para referencia se exhibe una foto y croquis de la ubicación), haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.-

13).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

14).- Se le requiere a los JUSTIFICABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justificables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las

personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO AUSTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 404/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 2923**

**C. LUIS ANTONIO GORIÁN TORAYA**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 404/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. --

Visto: 1).- Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de folio 2725 suscrita por la Licenciada NAYELY DEL CARMEN LARA DZIB, mediante el cual hace constar que no pudo notificar al C. LUIS ANTONIO GORIÁN TORAYA, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y en la cual su informante le manifiesta lo siguiente "Aquí no labora nadie con ese nombre", razón por la cual no da cumplimiento a la notificación; 2).- El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-197/2025, signado por el Lic. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre del C. LUIS ANTONIO GORIÁN TORAYA, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de

cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. LUIS ANTONIO GORIÁN TORAYA, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. LUIS ANTONIO GORIÁN TORAYA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Eduardo Cobos Piña, Número 22, entre Calle San Luis y Calle 1, Colonia Esperanza, C.P. 24086 de esta Ciudad Capital. -

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada en Derecho TEOLETICIA CANUL CORTÉS, con cédula profesional 5330849, y R.F.C. CCT801118, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede; asimismo señala el número telefónico 9811166134.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA, con domicilio ubicado en el predio ubicado en la Calle 16, Número 183, entre 106 y 108, Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, (como referencia, casa de color blanco y azul, tiene un letrero de “Fam toraya novelo”), de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 404/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el números telefónico.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciada en Derecho TEOLETICIA CANUL CORTÉS, como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a

la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO con el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO con el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que del matrimonio de los divorciantes se desconoce el régimen en el cual se celebró el matrimonio entre las partes, se procede a tomar el mismo bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones

normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión

principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de un infante con iniciales I.F.G.E., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El infante de iniciales I.F.G.E., quedara bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del infante de iniciales I.F.G.E., atendiendo al interés superior del mismo, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA, en la forma en que las obtenga (semanal y/o quincenal, etc), quien será representado por la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO, madre custodia. -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente

no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.), de manera quincenal para el adolescentes antes mencionado, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA y su hijo de iniciales I.F.G.E., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del infante y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

9).- Ahora bien, dado que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión

alimenticia provisional, la pensión compensatoria provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- Por otra parte, respecto a la petición de la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO, respecto a que le sea devuelta la documentación original anexada en su escrito, hágase de su conocimiento a la antes nombrada que la misma será devuelta una vez que sea notificado de la declarativa de divorcio el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA. -

11).- De igual modo, ante lo solicitado por la promovente en su escrito respecto a que esta autoridad fije fecha y hora para el desahogo de la junta de avenio, hágase saber a la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO, que dicha figura jurídica ya se encuentra superada tras la reforma al Código Civil del Estado de Campeche, mediante Decreto Número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, y que entró en vigor quince días después de su publicación, por ende, se desecha su petición. -

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO y al C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO con el C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente

al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. STEPHANIE PAULINA CONCEPCIÓN ESTRELLA CASTILLO, a través de su asesora técnica la Licenciado en Derecho TEOLETICIA CANUL CORTES, en el predio ubicado en la Calle Eduardo Cobos Piña, Número 22, entre Calle San Luis y Calle 1, Colonia Esperanza, C.P. 24086 de esta Ciudad, Capital. -C. LUIS ANTONIO GORIAN TORAYA, con domicilio ubicado en el predio ubicado en la Calle 16, Número 183, entre 106 y 108, Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, (como referencia, casa de color blanco y azul, tiene un letrero de "Fam toraya novelo"), de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS

DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 521/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 2930**

**C. CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 521/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO y/o WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio 293 remitido por José Cuauhtemoc Blazquez Guevara, Juez de Exhortos de la Zona Metropolitana de Puebla, mediante el cual devuelve el exhorto 215/23-2024/JMCF-I sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial suscrita por el licenciado Héctor Zenteno Reyes, Actuario Adscrito al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana de Puebla, informa que acudió al domicilio proporcionado y el informante manifestó lo siguiente: "no se quién es la persona que buscas, no la conozco, llevo más de diez años viviendo en esta colonia y conozco a la mayoría de los vecinos, pero la persona que buscas no la conozco", razón por la cual es imposible dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes

autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Privada de la Calle Querétaro número 20 entre las Calles Nicaragua y 47 CP. 24050, de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, Capital, como referencia el domicilio es de una planta, color azul celeste con franjas de color blanco con ventanas de metal color negro, misma privada se encuentra enfrente del seminario mayor San Jose, asimismo señala el número telefónico 9817362314. B) Designando como asesoras técnicas a las Licenciadas en Derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y JESSICA JAZMIN REYES GONGORA, con cédula profesional 5339797, 11203914, y R.F.C. CUEK750630GF5 y REGJ940201GX1, con domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Calle Niebla número 2 entre

las Calles Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, Fracciorama 2000 de esta ciudad, Capital, asimismo designando únicamente para oír y recibir notificaciones a la Br. María Guadalupe Morales Tun.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 521/23-2024/JMCF-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, asimismo el número telefónico proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación de las Licenciada en Derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y JESSICA JAZMIN REYES GONGORA como asesoras técnicas del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, to anterior de conformidad con el numeral 46, 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, asimismo únicamente para oír y recibir notificaciones a la Br MARIA GUADALUPE MORALES TUN, asimismo, se admite como representante común a la primera de las citadas asesoras.

5). Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el

deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VOLUNTAD VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. 7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación

de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO Y CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO y CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación

civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiales) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725,

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO Y CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta declarativa en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO Y CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Ahora bien, en cuanto a los hijos WILLIAMS DEL JESUS y ALVARO MARTIN ambos de apellidos ROMERO MARTINEZ, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, y se les dejan a salvo sus derechos hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente. -----12).- Ahora bien hágase del conocimiento a WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: WILLIAM ENRIQUE ROMERO CARRILLO en el predio ubicado en Privada de la Calle Querétaro número 20 entre las Calles Nicaragua y 47 CP. 24050, de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, Capital, como referencia el domicilio es de una planta, color azul celeste con franjas de color blanco con ventanas de metal color negro, misma privada se encuentra enfrente del seminario mayor San José o a través de su asesora técnica la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Calle Niebla número 2 entre las Calles Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, Fracciorama 2000 de esta ciudad, Capital.

En atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EM LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

E. AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA

AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH-KIM- PECH.

F. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD, CP. 24010.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

H. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO CÓDIGO POSTAL 24000.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, infarmen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de CRISTINA MARTINEZ AVENDAÑO, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud

de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Estado Justicia Tribunal Superior de del <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO QUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 620/23-2024/JMCF-I  
FOLIO: 3098  
C. CARLOS EDUARDO PECH UC**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 620/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El oficio número 01057/DA/SRH/CPyBL/DRL/2025 signado por la Lic. Samantha Beatriz Cambranis Aguilar, Directoria de Administración de la Alcaldía de Campeche, por medio del cual informa que el domicilio del C. CARLOS EDUARDO PECH UC es el ubicado en Privada del Sol, número 8, Barrio Guadalupe, C.P. 24010, Campeche, Campeche,

asimismo que se encuentra adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- De lo informado por la Alcaldía de Campeche, no ha lugar a turnar autos para la notificación del C. CARLOS EDUARDO PECH UC, toda vez que el domicilio que proporciona ya fue agotado mediante diligencia actuarial de folio 1977, realizada el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que de hacer lo previamente señalado, resultaría ocioso.

3).- Por lo anterior y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. CARLOS EDUARDO PECH UC, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. CARLOS EDUARDO PECH UC este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. BRENDA ANAHI BUSTILLOS

ANGULO, con domicilio particular ubicado en la calle privada del sol, número ocho, del barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con correo electrónico [brendabustillos280@gmail.com](mailto:brendabustillos280@gmail.com) y número de teléfono 9811812318, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad, nombrando como su asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, con cedula profesional 7715284, cedula de maestría 10931454 y R.F.C. PEEM880620C10, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, que tiene con el C. CARLOS EDUARDO PECH UC, quien puede ser notificado en la calle Décimo quinta, manzana 31, lote 56-U, de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta Ciudad, (anexa croquis de ubicación); en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 620/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se le reconoce la personalidad como asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del

infante; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrado los derechos de tres infantes, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales Y.L.P.B. y N.S.P.B.

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales Y.L.P.B. y N.S.P.B. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO.

8).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO con CARLOS EDUARDO PECH UC.-

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO y CARLOS EDUARDO PECH UC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, se advierte el régimen matrimonial en el que se celebró el matrimonio SEPARACIONES DE BIENES, por lo cual, no se determina nada al respecto, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

10).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los

elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir

que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores con iniciales Y.L.P.B. y N.S.P.B. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se

ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de iniciales Y.L.P.B. y N.S.P.B. quedan bajo la guarda y custodia de la C. BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de iniciales Y.L.P.B. y N.S.P.B., quienes son representados por su madre la C. BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO, atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. CARLOS EDUARDO PECH UC, en la forma en que se le realicen los pagos (semanal o quincenales, etc.), correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los infantes. -

12).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: Mil cuatrocientos noventa y tres pesos 58/100 M.N.) de manera quincenal, equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) por concepto de alimentos a favor de los menores de edad de iniciales Y.L.P.B. y N.S.P.B., quienes son representados por su señora madre BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO; lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

13) Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a CARLOS EDUARDO PECH UC, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, apereciéndolo que en caso

de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente.-

•En cuanto al régimen de visitas entre el C. CARLOS EDUARDO PECH UC, y sus hijos de iniciales Y.L.P.B. y N.S.P.B., atendiendo al interés superior de los mismos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y el C. CARLOS EDUARDO PECH UC, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

14) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

15) No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CARLOS EDUARDO PECH UC, con el convenio adjunto por BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad. pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal

correspondiente.-

16) Por otro lado, se hace del conocimiento a los CC. BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO y CARLOS EDUARDO PECH UC, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

17) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO y CARLOS EDUARDO PECH UC, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que consideren convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

18).- Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a la C. BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

19) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO y CARLOS EDUARDO PECH UC, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

20) En atención a la garantía de audiencia, prevista

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C.BRENDA ANAHI BUSTILLOS ANGULO, a través de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Asimismo, notifique a CARLOS EDUARDO PECH UC, en la calle Décimo quinta, manzana 31, lote 56-U, de la unidad habitacional, Siglo XXI, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales (se adjunta croquis).-

21) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

22) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

23) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

24) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>

para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DELESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate**

En el expediente número 144/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano Alejandro Martín León Pérez en contra del Instituto Campechano; con fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las

personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 16 de diciembre de 2024. Conste. Doy Fe.- Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo.- Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez.- Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado**

En el expediente número 158/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Maribel Gutiérrez Lugo, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.- Mtra.

Claudia Yadira Martín Castillo.- Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez.- Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Rúbrica

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Guilbaldo González Castillo**

En el expediente número 197/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Adolfina Vázquez Vázquez, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Guilbaldo González Castillo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número 202/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 12 de marzo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días

naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 24 de marzo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 16:00 horas, del día 24 de marzo de 2025. Conste. Doy Fe.- Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo.- Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez.- Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número 203/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-.**

En el expediente número 331/22-2023/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano Pablo Ca Chab en contra de la Universidad Autónoma de Campeche con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación

con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida Guadalupe del Socorro Gil Garmez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXPEDIENTE: 50/24-2025/JAC.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de TANIA EUGENIA QUIME ARCEO, quien fuera originaria y vecina de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de marzo del año 2025.- A T E N T A M E N T E.-LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN.- JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES  
EXPEDIENTE: 50/24-2025/JAC.-**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de TANIA EUGENIA QUIME ARCEO, quien fuera originaria y vecina de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de

marzo del año 2025.- MIGUEL ENRIQUE PECH  
XOOL.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado en vigor,  
se ordena la publicación de un solo edicto, en  
el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXPEDIENTE 07/23-2024/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la  
herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA  
de quien en vida respondiera al nombre de JESÚS  
IVÁN BAUTISTA CHAN, quien fuera originario de  
Baja California y vecino de Campeche, Campeche,  
Campeche, para que dentro del término de treinta días,  
comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera  
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con  
domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número  
236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta  
ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación  
de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14  
de marzo de 2025.- Licenciada Esperanza de la  
Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado  
Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito  
Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha  
Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se  
ordena la publicación de tres edictos de diez en diez  
días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES  
EXPEDIENTE 07/23-2024/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro  
de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en  
vida respondiera al nombre de JESÚS IVÁN BAUTISTA  
CHAN, quien fuera originario de Baja California y vecino  
de Campeche, Campeche, Campeche,, a quienes se  
les hace saber que tienen el término de sesenta días  
para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera  
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con  
domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número  
236, colonia San Rafael, código postal 24090, de  
esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones  
por escrito de conformidad con el artículo 1181 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14  
de marzo de 2025.- C. MIJEILY GUADALUPE

PECH ORTEGÓN.- Albacea Provisional.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado en vigor,  
se ordena la publicación de un solo edicto, en  
el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXPEDIENTE 47/24-2025/JMHKAN-C-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho  
a la herencia de: JOSE ANTONIO POOL CEN,  
quien fuera originario y vecino de Hecelchakán,  
Campeche; para que dentro del término de treinta  
días comparezcan ante este juzgado a deducirlo  
a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 27 de Marzo de 2025.-  
MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR  
CUERVO PÉREZ.- JUEZ INTERINO MIXTO  
CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD  
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA  
HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE NO. 47/24-2025/ JMHKAN-C-IV**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión  
Intestamentaria de: JOSE ANTONIO POOL CEN,  
quien fuera originario y vecino de Tenabo, Campeche;  
me permito hacerles saber que tienen un término  
de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto  
Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del  
Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la  
Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer  
sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

Hecelchakán, Campeche a 27 de Marzo de 2025.-  
MARIAARACELY POOL CAAMAL.-ALBACEA.- Rúbrica

**CONVOCATORIA 60/24-2025/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 441/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN  
CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR  
(A) ANGEL DEL CARMEN VILLANUEVA TREJO,  
PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA  
DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO  
PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR  
DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE MARZO DEL 2025.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL.- LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.-C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbricas

**CONVOCATORIA 61/24-2025/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 441/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) ANGEL DEL CARMEN VILLANUEVA TREJO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE DICIEMBRE DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL.- C. NORMA DEL CARMEN MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 90/24-2025/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 257/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto PEDRO DOMINGUEZ VELAZQUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE MARZO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas  
Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.-LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- Rúbricas

**CONVOCATORIA N° 91/24-2025/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 257/24-2025/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de PEDRO DOMINGUEZ VELAZQUEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA.-DELFINA JIMENEZ LÓPEZ.-Rúbrica

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-Rúbricas

**CONVOCATORIA 47/24-2025/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 497/23-2024/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE MARIA TERESA CRUZ VAZQUEZ, y ELISEO HERNANDEZ CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LOC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE JUAN FABIAN LOPEZ RAMIREZ OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 1 DE ABRIL DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. ROMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 28 DE MARZO DEL 2025.-M.R.L.MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003MCCSLR06.- Rúbrica

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. AMERICA CHAN HUITZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 28 DE MARZO DEL 2025.-M.R.L.MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003MCCSLR06.- Rúbrica

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE CANDELARIA PASCUAL, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 25 DE MARZO DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ALBERTO MARTINEZ FLORES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de marzo del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ALBERTO HERNANDEZ RAMOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de marzo del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GUADALUPE CORONA RAMOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de MARZO del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO ABRAHAM VELAZQUEZ MAY, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO VEINTIUNO. - RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DEL 50 % CINCUENTA POR CIENTO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ABRAHAM VELAZQUEZ MAY, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA NORMA DEL CARMEN MAY LOPEZ

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE FEBRERO 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.-CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica

**EDICTO**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ VÁZQUEZ, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.  
R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA  
PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

**EDICTO**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora YOLANDA DEL SOCORRO DZIB TAMAY, quien fuera vecina de

esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA CANDELARIA DEL ROSARIO PEÑA MUÑOZ OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE FEBRERO DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria, del señor MANUEL RAMON CACH AKE, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hija la señora ADRIANA CECILIA CACH QUEN por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a diecinueve de marzo de 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 27 de agosto del 2024, solicitada por la CIUDADANA MARY DEL CARMEN CAAMAL CHAY, EN SU CARÁCTER DE COYUGUE, del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus JOSE FILIBERTO UC CHAN, quien falleciera el día 21 de mayo del 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Av. José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 del mes de febrero del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- Rúbrica

### AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2151/2024, otorgada en esta capital con fecha Dieciocho de Julio del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de TEOFILO COLLI PECH, denunciado por el ciudadano JOSE LUIS ANTONIO COLLI DZIB y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a treinta de Julio de dos mil veinticuatro.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

### AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2577/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veinticuatro del mes de febrero del año dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de LUIS FELIPE CASTILLO YEH, denunciado por el ciudadano JUAN CARLOS CASTILLO RAMOS y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de febrero de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

### AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2578/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de CECILIO DEL CARMEN CÁMARA HERNÁNDEZ, denunciado por la ciudadana LUZ MARÍA GUADALUPE CÁMARA ZAVALA y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de febrero de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

**AVISO NOTARIAL**

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2553/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Testamentario de MIGUEL RUIZ AGUAYO, denunciado por el ciudadano ROGER RUIZ AGUAYO y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de Febrero de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

**AVISO NOTARIAL**

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2574/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Testamentario de MIGUEL ANGEL QUEB PEREZ, denunciado por el ciudadano CARLOS MIGUEL QUEB ROSADO y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de Febrero de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

**AVISO NOTARIAL**

Ante mi licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2554/2025, otorgada en esta capital con fecha diecisiete de febrero del año Dos Mil Veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de GABRIELA MARIA DE GUADALUPE MIRAMONTES URIBE, denunciado por el ciudadano PABLO ANTONIO ORTEGON MIRAMONTES y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a acreedores y deudores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a veinte de febrero de dos mil veinticinco. - EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica

**AVISO NOTARIAL**

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2573/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Testamentario de DIEGO R. DE LA GALA YAM, denunciado por el ciudadano PABLO R DE LA GALA ORTEGON y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de Febrero de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rubrica.